

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **PEDRO JOSE LAGOS OSORIO** como apoderado judicial de la señora **LYDA FANNY RODRIGUEZ PEREIRA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 208 del expediente digital, por secretaría expídanse las copias solicitadas por el memorialista.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, y las copias que solicita del proceso, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397bf5bda431e87ba33f1278791478b6e5f41435372a340d4790352a1b874dc1
Documento generado en 27/10/2022 08:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico de la demandada **PAULA ALEXANDRA LÓPEZ LEGUIZAMON**, se requiere al apoderado del demandante para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora **PAULA ALEXANDRA LÓPEZ**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado del demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario y acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos al correo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b7dda56588e234da4cf39dea1904b4db6eb52c7af6352a2c501c9bae09adfdf
Documento generado en 27/10/2022 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el ejecutado a través de su apoderada judicial en el que realiza manifestaciones frente a la no entrega de títulos en el asunto de la referencia, obre en el expediente de conformidad, sin embargo el despacho le informa a las partes del proceso que deben estarse a lo dispuesto en providencia de fecha trece (13) de octubre de la presente anualidad, que negó la petición elevada por la ejecutante frente a la consignación de los títulos judiciales en cuenta bancaria de esta, por los motivos allí expuestos.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto calendado trece (13) de octubre, procediendo a tramitar el oficio No.1579 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en los términos del artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f21a3c8cc130a57208e005304fada83a8f788b982c4e7e4185e8f72bce75b5b4
Documento generado en 27/10/2022 08:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se le informa al apoderado del ex cónyuge señor **MARIO ZULUAGA AGUDELO**, que para adelantar el proceso de liquidación de sociedad conyugal debe allegar copia de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes del proceso con la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio dictada por el despacho, así como la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal que se pretendan inventariar, con el valor estimado de los mismos y las pruebas que acrediten su existencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719910ef8ac240edc45183410b3d6d808bdd982f6d23d7544193558c92e7c252**
Documento generado en 27/10/2022 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho avoca conocimiento de la presente demanda que remite el Juzgado Treinta y dos (32) de Familia de esta ciudad.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias adeudadas debe ajustarlas **conforme al índice de precios al consumidor**, pues en el título que sirve de base al presente proceso ejecutivo (sentencia judicial dictada en el presente despacho el día diez (10) de mayo de dos mil doce (2012) **nada se dijo de los incrementos**, en consecuencia debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece: “*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, **en porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*” (negrillas y subrayado fuera del texto) y conforme al cuadro que se elabora a continuación:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2012				\$ 200.000,00
2013	\$ 200.000,00	2,44%	\$ 4.880,00	\$ 204.880,00
2014	\$ 204.880,00	1,94%	\$ 3.974,67	\$ 208.854,67
2015	\$ 208.854,67	3,66%	\$ 7.644,08	\$ 216.498,75
2016	\$ 216.498,75	6,77%	\$ 14.656,97	\$ 231.155,72
2017	\$ 231.155,72	5,75%	\$ 13.291,45	\$ 244.447,17
2018	\$ 244.447,17	4,09%	\$ 9.997,89	\$ 254.445,06
2019	\$ 254.445,06	3,18%	\$ 8.091,35	\$ 262.536,41
2020	\$ 262.536,41	3,80%	\$ 9.976,38	\$ 272.512,80
2021	\$ 272.512,80	1,61%	\$ 4.387,46	\$ 276.900,25
2022	\$ 276.900,25	5,62%	\$ 15.561,79	\$ 292.462,05

3. Se requiere a la parte interesada para que presente **de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota*

*alimentaria para el mes...del año 2012 la suma de \$.... para un gran total para el año 2012 de \$.... y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.***

4. Indique al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, proceda a desarchivar el proceso inicial adelantado en este juzgado que se encuentra archivado en el paquete 385.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39604d529f56cd5fe412feadcefb28a9043f1b1b0f8b80490852366db973c3e**
Documento generado en 27/10/2022 08:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial visible a folio 38 del expediente digital, allegado por la señora ANGIE KATERIN TRIANA PINZON, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Atendiendo la petición por esta formulada, y como quiera que la misma informa una dirección electrónica, por secretaría, remítasele a dicho correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos para notificarla del asunto de la referencia en la forma dispuesta en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dejando las constancias al interior del proceso, y una vez cumplido lo ordenado, contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4079ce34f84e3ebbf55939083bb867cb81efbd9c0a5caa23606988008b070678**
Documento generado en 27/10/2022 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado del demandado frente a la exclusión del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-952348 debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 505 del Código General del Proceso que establece:

Exclusión de Bienes de la Partición: Artículo 505:

“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”

El proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); en consecuencia, deberá adelantar las acciones que considere pertinentes en los términos señalados en el artículo 1405 del Código Civil que dispone:

“ANULACION Y RESCISION DE LAS PARTICIONES>. *Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.”*

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768e4a59db53103815f7eca4feacc7c7d0a26a58e2c21f019b151d2475d5dbf0**

Documento generado en 27/10/2022 08:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la apoderada de los demandantes para los fines legales pertinentes, para que proceda a aclarar los aspectos señalados en el memorial obrante a folios 339 a 346. Por otro lado, en su momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente sobre la entrevista solicitada por parte del Agente del Ministerio Público al señor **PRISCILIANO JOSE OCHOA GAMARRA**.

Finalmente atendiendo la manifestación efectuada por el Agente del Ministerio Público, revisado el presente asunto y tomando nota que la sentencia dictada el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) concedió los apoyos transitorios hasta el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por secretaría oficiase a la notaría o parroquia donde se inscribió dicha medida para que proceda a la cancelación de la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **00f9cdfab316c81d3a84591aaa95fed47a41437bf37bc82cebef98467602131f**

Documento generado en 27/10/2022 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las demandantes **YEIMY EDITH PÁEZ** (demandante demanda principal) y **FLOR ALICIA ROZO CASAS** (demandante en demanda de intervención excluyente) no se pronunciaron frente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados señores **BEATRÍZ IRENE MONTOYA CASAS** y **ALBA JUDITH MONTOYA CASAS** y **WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS**.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 21 de marzo del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de evacuar la etapa conciliatoria, que las partes rindan interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas solicitadas tanto en la demanda principal como en la demanda de intervención excluyente por economía y celeridad procesal:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE principal YEIMY EDITH PÁEZ y demandada en intervención excluyente:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda principal.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS BEATRÍZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda principal.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda principal.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS:

La curadora ad litem solicitó tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente, así como el interrogatorio de las partes del proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE EN LA DEMANDA DE INTEVENCIÓN EXCLUYENTE señora FLOR ALICIA ROZO CASAS:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda de intervención excluyente.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS EN LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda de intervención excluyente.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS BEATRÍZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS EN LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda de intervención excluyente.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Microsoft Teams, y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams. Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y a los curadores ad litem aquí designados.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7648865cf1e34536071c3b883f21dd1495a1d6f9f01bebfd5e1e126b60a819d**

Documento generado en 27/10/2022 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados, dirigidos a las notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6893b7f4a3cfa7131057206c41f8d6097761f0d71ebc287c379184decbb6c82**

Documento generado en 27/10/2022 08:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores **PEDRO GERARDO AMADO MEDINA y SAÚL ALVAREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e9080bc40f58ef66b63f3a6923be3eb6044ee1a6d7c9fc43ceaaa3658c075b**
Documento generado en 27/10/2022 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el despacho requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que alleguen al despacho la copia del registro civil de nacimiento de la señora ANA MARÍA VICTORIA FONSECA con el levantamiento de la guarda provisoria designada en el asunto de la referencia, tal y como se le ordenó en audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por otro lado, el despacho requiere a la parte interesada, **para que, si es su deseo, presente solicitud de ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO, ajustando la demanda conforme lo disponen los artículos 37 y siguientes de la ley 1996 de 2019.**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, **la parte interesada deberá aportar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, de la señora ANA MARÍA VICTORIA FONSECA ISAZA,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4dd3514a5d016aad629cd0dd179b01c6d9975fb1425a2cc3b9fbdcfda5b0f**

Documento generado en 27/10/2022 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia, previo a la entrega de dineros a la señora JASMIN ZAMIRA PINILLA GIL y que fueron consignados por concepto de las costas fijadas en el asunto de la referencia, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós.

Esto es, los señores **ROBINSON MAURICIO, YUDY ANDREA y JESUS ANTONIO PINILLA GIL** deben allegar un escrito al despacho donde autoricen de forma expresa a su hermana la señora JASMIN ZAMIRA PINILLA GIL para retirar y cobrar las sumas de dinero consignadas a órdenes del despacho, pues lo que allega el apoderado es el auto en mención, con una firma y un autorizo, pero el escrito se debe allegar en los términos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 065a95cc72e213c091c7ecbe93da7d85a2640e9de69548b51f9dbfcafc77a8bc

Documento generado en 27/10/2022 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4100d1ebb28eb6744c368fef5d253cf418b6dfdcd7f59ea431e44aaba5ff2330
Documento generado en 27/10/2022 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **MARTÍN SALVADOR GÓMEZ CÁRDENAS** y **CLAUDIA LÓPEZ GUTIERREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815cc4f67465086990133dc5beb84a6dedd0809c330d95fa3931d5c69d987fd6

Documento generado en 27/10/2022 08:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Frente al cambio del titular del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba señalada para el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la hora de las 2:30 p.m. del día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.**

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de los herederos reconocidos **LEIDY PAOLA MURCIA PIRAQUIVE y HAROLD MAURICIO MURCIA PIRAQUIVE**, el despacho toma en cuenta las cesiones de derecho efectuadas por sus poderdantes.

En consecuencia, se reconoce a la señora **DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO** como cesionaria de los derechos herenciales de la señora **LEYDI PAOLA MURCIA PIRAQUIVE** (quien es heredera del causante en su calidad de hija), conforme a la escritura pública No.1597 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) otorgada por la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá.

Así mismo, se reconoce a **DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO y JORGE ANDRES MURCIA MOYA** como cesionarios de los derechos herenciales a título de permuta del señor **HAROLD MAURICIO MURCIA PIRAQUIVE** quien es heredero del causante en su calidad de hijo), conforme a la escritura pública No.1597 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) otorgada por la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá.

Se toma nota del desistimiento del apoderado de los señores **LEIDY PAOLA MURCIA PIRAQUIVE y HAROLD MAURICIO MURCIA PIRAQUIVE** de todas las objeciones por este efectuadas en especial a los pasivos 10 y 11 declarados por la apoderada de **DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO** y sus hijas menores para efecto de las pruebas ordenadas por el despacho y las declaraciones de parte y testimonios. En cuanto a los valores e inclusiones pendientes y la solicitud de exclusión que solicita de los numerales correspondiente a cuentas por cobrar a (20) HORACIO Leon, (21) Laydi Murcia, (22) Laydi y Harold Murcia Piraquive y Diana Moya, y (24) Harold Murcia, en la respectiva diligencia de Inventarios y Avalúos se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de557d89f0f3cd3f930b6eaab1f25083bd4f941a78e8b85a04215313d3cdc15**
Documento generado en 27/10/2022 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por **JAVIER JOSE CORTES CUELLAR** en contra del menor de edad **NNA JUAN PABLO CORTES URIBE**, representado por **PATRICIA URIBE NIEVES**, **ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** contra **FABIR PIEDRAHITA**. No. 1100131100202020-0011200

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(numeral 4º literales a) y b), artículo 386 del Código General del Proceso.**

I ANTECEDENTES

El señor **JAVIER JOSÉ CORTÉS CUÉLLAR**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad acumulada con investigación en contra del menor de edad **JUAN PABLO CORTES URIBE** representado por su progenitora **PATRICIA URIBE NIEVES** y el vinculado en investigación de paternidad **FABIR PIEDRAHITA**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el niño **JUAN PABLO CORTÉS URIBE** no es hijo del señor **JAVIER JOSÉ CORTÉS CUELLAR**.
2. Que se declare que el señor **FABIR PIEDRAHITA** es el padre biológico del niño **JUAN PABLO CORTÉS URIBE**.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la inscripción de la sentencia ejecutoriada en el registro civil de nacimiento del niño **JUAN PABLO CORTÉS URIBE**.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. El niño **JUAN PABLO CORTÉS URIBE** nació el día 24 de julio de 2007 en la ciudad de Bogotá registrado en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá en dicho registro civil de nacimiento aparece como progenitora la señora **PATRICIA URIBE NIEVES** y como progenitor el señor **JAVIER JOSÉ CORTÉS CUÉLLAR**.
2. El día 20 de enero de 2020 la señora **PATRICIA URIBE NIEVES** le confesó al señor **JAVIER JOSÉ CORTÉS CUÉLLAR**, a través de correo electrónico, que el niño **JUAN PABLO CORTÉS URIBE** no es su hijo.

3. La demandada le envió al demandante el resultado del examen de ADN realizado por el laboratorio DNA DIAGNÓSTIC CENTER caso No.1716144 al niño JUAN PABLO CORTÉS URIBE a la progenitora PATRICIA URIBE NIEVES y al señor FABIR PIEDRAHITA en el que se videncia que el progenitor biológico del niño es el señor FABIR PIEDRAHITA con una probabilidad de paternidad del 99,9999998%.

4. La demandada ocultó al demandante el resultado del examen de ADN realizado al niño JUAN PABLO CORTÉS URIBE hasta el día 20 de enero del año 2020.

5. El niño JUAN PABLO CORTÉS URIBE no es hijo del demandante señor JAVIER JOSÉ CORTÉS CUÉLLAR.

6. El progenitor biológico del niño JUAN PABLO CORTÉS URIBE es el señor FABIR PIEDRAHITA quien tiene el domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica, Estado de Georgia.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

El menor de edad demandado JUAN PABLO CORTÉS URIBE representado legalmente por su progenitora PATRICIA URIBE NIEVES fue notificado mediante correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de su notificación), quien dentro del término legal allegó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

El demandado en investigación de paternidad señor FABIR PIEDRAHITA fue notificado igualmente por correo electrónico (artículo 8° del Decreto 806 de 2020) quien a través de apoderado judicial contestó la demanda allanándose a las pretensiones de esta.

El despacho ordenó la práctica de la prueba de ADN al demandante y al menor de edad por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y así mismo, se dispuso tener en cuenta la prueba de ADN aportada con la demanda y realizada al menor de edad junto con el demandado en investigación de paternidad.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es

indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor JAVIER JOSÉ CORTÉS CUÉLLAR como padre del menor de edad NNA **JUAN PABLO CORTÉS URIBE**.

Para acreditar esta causal, se allegó prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética DNA DIAGNOSTICS CENTER (folio 13 a 18 del expediente digital) al menor de edad JUAN PABLO CORTÉS URIBE y al señor

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

FABIR PIEDRAHITA, en cuyo resultado se determinó que: “*índice de paternidad combinado: 791,607,069 probabilidad de paternidad: 99,9999998% El supuesto padre no está excluido como padre biológico del niño examinado. Según los resultados de los análisis de los locus de ADN listados, la probabilidad de paternidad es del 99,9999998% Esta probabilidad de paternidad se calcula comparando con un individuo aleatorio no probado, no relacionado, de la población hispana.*”

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor JAVIER JOSÉ CORTÉS CUÉLLAR, a quien igualmente se le practicó prueba de ADN con muestras tomadas conjuntamente con el menor de edad por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual se estableció: “*En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que el presunto padre no comparte con el hijo un alelo en todos los sistemas genéticos analizados. Se encontraron DOCE (12) EXCLUSIONES en los sistemas genéticos analizados. CONCLUSIÓN: JAVIER JOSÉ CORTÉS CUELLAR se excluye como el padre biológico de JUAN PABLO.*”

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera, en el presente caso, la prueba científica de **ADN** que en apartes anteriores se transcribió, indica que **FABIR PIEDRAHITA** no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN PABLO. Probabilidad de paternidad 99.9999998%, en consecuencia, **queda igualmente probada la causal aducida para la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y**, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Por otro lado, como quiera que el proceso de la referencia en concreto se fundó en la declaratoria de paternidad, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la fijación de cuota alimentaria puesto que con la presentación de la demanda nada se solicitó al respecto, sin perjuicio que la progenitora del niño adelante las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes para su fijación.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

EN CONSECUENCIA, EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad **JUAN PABLO CORTÉS URIBE**, nacido el día veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007) registrado en la Notaría Novena (9ª) de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.35691910 no es hijo biológico del señor **JAVIER JOSÉ CORTÉS CUÉLLAR**.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Novena (9ª) del círculo de Bogotá, donde se encuentra registrado el menor de edad JUAN PABLO CORTÉS URIBE, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor **FABIR PIEDRAHITA es el padre extramatrimonial** del menor de edad **JUAN PABLO CORTÉS URIBE** hijo de **PATRICIA URIBE NIEVES**, nacido el día veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007) registrado en la Notaría Novena (9ª) de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.35691910. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Novena (9ª) de esta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574b72a571068ce192c0dda7a18be5d7c0071d5e71c354de1db34235d72941f2**
Documento generado en 27/10/2022 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **SANDRA MILENA HIDALGO BALLESTEROS**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contra el señor **JAIRO TORRES NOVA**.

Revisado el expediente se advierte que mediante Escritura Pública No.2625 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022) otorgada por la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, las partes procedieron de mutuo acuerdo a solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron el 18 de octubre de 2008 en la parroquia La Porciúncula y, liquidaron su sociedad conyugal.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, como se desprende **de la Escritura Pública No. 2625 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación, conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **SANDRA MILENA HIDALGO BALLESTEROS** en contra de **JAIRO TORRES NOVA**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0ea09981a21bd31b260ea09f6b63bded555c44c8dfc0ccaba895b80e1962b7

Documento generado en 27/10/2022 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el demandante en el asunto de la referencia el despacho le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencias de fechas diecinueve (19) de agosto y trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, providencias que no ofrecen verdadero motivo de duda.

No obstante, el despacho le aclara al demandante lo siguiente:

En el asunto de la referencia se decretó mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2021 como alimentos provisionales a favor de la menor de edad NNA E.M.O.C. la suma de \$800.000 que debían ser descontados por el pagador de COLPENSIONES entidad donde labora la demandada.

El despacho elaboró oficio a COLPENSIONES informando que debían consignar dicha suma por alimentos provisionales a órdenes del despacho, oficio que fue elaborado el día 24 de enero de 2022, sin embargo, **hasta la fecha que se realizó la audiencia en el presente asunto COLPENSIONES no había descontado suma alguna por concepto de los alimentos provisionales fijados.**

El día 20 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia en el presente trámite que terminó con sentencia en la cual se dispuso en sus numerales SEGUNDO y OCTAVO:

“SEGUNDO: FIJAR la suma de seiscientos ochenta mil pesos mensuales (\$680.000.00), como cuota alimentaria corriente que a partir del mes de junio de 2022 y en adelante, estará a cargo de la señora GINA MARVILA CORTES TOVAR y a favor de su hija NNA EMILY MARYANA ORDUZ CORTES, dineros que serán consignados directamente por la obligada dentro de los cinco primeros días de cada mes, en cuenta de NEQUI abierta por el progenitor de la alimentaria o a falta de ella, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Despacho y para el presente proceso.

OCTAVO: DISPONER que la medida provisional estará vigente hasta el presente mes de mayo. Dado que no aparecen consignados valores por dicho concepto, el demandante podrá acudir a reclamar ejecutivamente su recaudo ante este mismo juzgado.”

Ahora bien, la demandada acreditó al despacho haber consignado las cuotas alimentarias fijadas en sentencia por valor de \$680.000 en la cuenta de NEQUI respectiva de los meses de junio, julio y agosto, motivo por el cual, atendiendo lo dispuesto en la sentencia y el numeral OCTAVO de la misma, **se dispuso levantar las medidas provisionales de alimentos decretadas y devolver a la**

demandada las sumas que en dichos meses se le ha descontado por parte del pagador de COLPENSIONES, lo anterior, como quiera que dicha entidad empezó a realizar el descuento de la cuota provisional en el mes de junio, **cuando ya estaba vigente era la cuota de alimentos definitiva y la cual la demandada acredita haber cancelado,** motivo por el cual dichas sumas de dinero deben devolverse a la demandada señora **GINA MARVILA CORTES** como se indicó en providencia de fecha 19 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, el despacho le informa al demandante, que si la señora GINA MARVILA CORTES no pagó la cuota alimentaria por concepto de los alimentos provisionales establecidos del mes de diciembre de 2021 a mayo de 2022 debe adelantar las acciones judiciales para solicitar su cobro, a través del respectivo proceso ejecutivo de alimentos que puede adelantar ante este despacho judicial.

Ahora bien, ofíciase nuevamente a COLPENSIONES indicándoles que el despacho dispuso levantar la medida decretada sobre el salario de la señora GINA MARVILA CORTES por concepto de alimentos provisionales que en su momento se ordenó, **que no es como pensionada,** sino como empleada de su entidad la cual ostenta el cargo de auxiliar operativo código 55 grado 02 según ustedes lo informaron al interior de las diligencias (remítaseles con el oficio copia de dicha comunicación obrante a folio 187 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcdef6c742e0dd95c8804499e6d754bc51a18ab821f5c80a0a289b781d89a75**

Documento generado en 27/10/2022 08:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Frente al cambio del titular del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba señalada para el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la hora de las 2:30 p.m. del día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023) con las mismas prevenciones indicadas en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bcf0384b2158efd5cec745c2603074850fba24d0a5c5602ca801c67a9ee7b4

Documento generado en 27/10/2022 08:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho les informa a las apoderadas de la cónyuge supérstite y de los herederos reconocidos, **que el trabajo de partición de la referencia fue aprobado por el despacho mediante sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme;** providencia que fue proferida por cuanto el trabajo de partición se encontraba ajustado a derecho; fue presentado por las apoderadas designadas como partidoras y, no contenía errores para su aprobación.

Frente a las manifestaciones que realizan las apoderadas se les informa que si es deseo de los demás herederos en ceder, vender o realizar las disposiciones que estos consideren pertinentes sobre los bienes que les fueron adjudicados en favor de la cónyuge señora MARÍA CONCEPCIÓN RUÍZ MONROY, dichas actuaciones escapen de la competencia del despacho una vez se dicta sentencia.

En consecuencia, los herederos y la cónyuge pueden adelantar los trámites que consideren pertinentes respecto a los bienes que les fueron adjudicados.

Por otro lado, atendiendo la petición contenida en el índice 10 del expediente digital, por parte de la secretaría del despacho, inclúyase a la cónyuge supérstite señora MARÍA CNCEPCIÓN RUÍZ MONROY en los oficios No.1712 y 1713 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80590a662da288409c121a622df55e17cb3358159f61a0ce8f6d5a8170f269c**
Documento generado en 27/10/2022 08:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA** como apoderado judicial de la demandante señora **GLORIA YANETH VALBUENA BUITRAGO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada del demandado, en atención a lo establecido en el numeral 1¹, artículo 597 del Código General del Proceso y, como quiera que el proceso de unión marital de hecho se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), **se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bd74d70033d33811a8fdaa11f19c951b03bb5ca139c36ca41c362bf2b276d8**

Documento generado en 27/10/2022 08:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital, se toma nota que los demandados herederos determinados señores **YEFERSON ESTIBEN FERRO BRAVO, JHONATAN ESTEBAN FERRO SIERRA y NATALI MILENA FERRO SIERRA** no contestaron la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA herederos determinados YEFERSON ESTIBEN FERRO BRAVO, JHONATAN ESTEBAN FERRO SIERRA y NATALI MILENA FERRO SIERRA:

Los demandados herederos determinados no contestaron la demanda de la referencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSE GUILLERMO FERRO SIERRA:

La curadora ad litem del fallecido JOSE GUILLERMO FERRO manifestó coadyuva las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda y se reserva el derecho a contrainterrogar.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

DE OFICIO: requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor JOSE GUILLERMO FERRO SIERRA tenía afiliada a la señora SANDRA VIBIANA SIERRA COPETE a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor JOSE GUILLERMO FERRO, con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor JOSE FERRO y la señora SANDRA SIERRA lo allegue a las diligencias, así como la copia del registro civil de nacimiento del causante JOSE GUILLERMO FERRO.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef8fd88c2c492e536a4c8910270a9ebb42c98a3eab5a323c5abca156e2833724
Documento generado en 27/10/2022 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la demandante en el que informa no contar con más parientes del fallecido ERNESTO CIFUENTES MURILLO para realizar la prueba de ADN respecto a las pretensiones de filiación obre en el expediente de conformidad.

Previo a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, una vez revisado el expediente se advierte que la demandante solicitó además de las pretensiones de filiación, la impugnación de paternidad en contra del señor **CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS**, en consecuencia, se dispone:

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN con muestras que deben ser tomadas a la señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ junto con su progenitora la señora MARINA PAEZ MARTINEZ, y el señor CARLOS OVIDIO LÓPEZ PÁEZ (demandado en impugnación de paternidad) conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura,

se señala la hora de las 10:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así mismo comuníquese la fecha de la diligencia a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como a las personas aquí citadas para que comparezcan en la fecha y hora señalados para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33a39c59d8e5a8c698acb91cc35b9400bf39911d93be34ff262da5c2fdaf5e6**

Documento generado en 27/10/2022 08:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la demandante por el término legal de tres (3) días. (Artículo 100 del C.G.P). Remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las excepciones previas a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24edd8e0665e0b1111608be9bab4452bc863a638d976063e9c43b16044186f21**
Documento generado en 27/10/2022 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado **WILLIAM DEL TORO DÍAZ** dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839d6c9f84a82515234b5515eee5119cdfebbache80b0eba14480a600a3b6051**

Documento generado en 27/10/2022 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría elabórese oficio dirigido a Ecopetrol en los términos ordenados en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) en su numeral TERCERO, para que procedan a hacer entrega al menor de edad NNA **L.M.D.S. de todos los beneficios que otorgan a los hijos de los jubilados referentes a la educación y salud que se encuentran acordados en la CONVENCION COLECTIVA USO ECOPETROL DE 2018-2022, o, la que corresponda, y demás beneficios que tiene el niño, los que deben ser entregados a la progenitora del menor, señora YURI ZAMAR SEPULVEDA YARURO, quien tiene su custodia y cuidado personal.** Remítaseles copia del acta de 18 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eec531e53fe9bdbdc9841c6f66819c19afa7a7268b7b20f5cf79394b8b509711

Documento generado en 27/10/2022 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la revocatoria que del poder otorgado por la señora **BERTILUZ MORENO PÉREZ a la abogada DEGNY YALILE CONTRERAS MARTINEZ**, hace la demandante en escrito obrante en el índice 02 del expediente digital. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Por otro lado, se reconoce a la abogada **LIDIA MARGARITA MARTÍNEZ NIÑO** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345b5a8e0723c7799fb650196448c962589de5114638a7638541528aaba419fb**
Documento generado en 27/10/2022 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **RAFAEL ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado para que proceda a cancelar los gastos que le fueron fijados a dicha curadora. Sin embargo, se le informa a la curadora que cuenta con las acciones ejecutivas que considere, para solicitar el pago de dichos gastos.

Por otro lado, el despacho dispone, decretar la práctica de la prueba científica y especializada de ADN con muestras que deben ser tomadas previa exhumación y toma de muestras del fallecido **ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, restos que se encuentran en el en el **Paraíso Parque Cementerio**, placa 216 tumba. **OFICINA PRINCIPAL Y PARQUE CEMENTERIO** Kilómetro 1.5 Vía Autopista Medellín Cota, Cundinamarca, además deberá tomarse la prueba a la señora **YULI MARCELA ALFONSO**, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA07-04027 DE 2007 del Consejo Superior de la Judicatura la cual deberá ser practicada por la Universidad Nacional de Colombia atendiendo la solicitud formulada por la parte demandante.

Ofíciase al **Paraíso Parque Cementerio**, y al Instituto de Genética de la Universidad Nacional para que informen los costos de la exhumación, desplazamiento y se acredite el pago de los mismos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f911ee143789e92a8c61e78b2740995fa18a2575fea9e50f0b7a754e8433a1**

Documento generado en 27/10/2022 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa53e343e79fa7905d44e41bb38dd9132c00c6eefa3a682212b0f7c982616f92**
Documento generado en 27/10/2022 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados de la fallecida **MARÍA ESTHER SERRANO BAZURDO**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eb7b56fb3dd504e2b483cd4e5181965d8f55a348eb57d53186a97bc7087c1d**
Documento generado en 27/10/2022 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El certificado de la Institución Educativa Instituto la Anunciación allegado por la parte demandante obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del demandado para los fines legales pertinentes, informándoles a las partes del proceso que dicha prueba será valorada en su momento procesal oportuno.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada a la menor de edad NNA **N.C.M.** la cual ya fue realizada a través de la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

El demandado no contestó la demanda de la referencia.

DE OFICIO:

A-) Documentales: Se tiene como prueba la certificación allegada por el colegio Instituto la Anunciación la cual fue solicitada de oficio.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b066cd29a30c04ad307af9de6edfd23ff55d685b65fecf4d5cd4ff89003a4e8**

Documento generado en 27/10/2022 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente trámite, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso: “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Lo anterior, como quiera que la providencia **se notificó por estado electrónico el día veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, el recurso debió interponerse hasta el día cinco (5) de julio, sin embargo, el mismo fue formulado el veinte (20) de octubre, como se advierte del correo electrónico allegado obrante en el índice 03 del expediente digital.**

Sin embargo, se le informa al apoderado, que en el auto inadmisorio con claridad se indica que el causante es el señor **LUIS IGNACIO MARTÍNEZ TORRES** y en la página de la Rama Judicial y en el sistema de justicia Siglo XXI los procesos de sucesión se radican indicando en la parte demandante el nombre del causante, para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa788969283aa5329826da6e7d762bcb3fa7d928f4ed80f1188f55d27014bc**

Documento generado en 27/10/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el ejecutado en el asunto de la referencia señor **JADHIR BUSTOS MARROQUIN y como quiera que este informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele al correo electrónico por este suministrado, copia del expediente digital en su totalidad para su conocimiento y pronunciamiento, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.**

Cumplido lo anterior contrólense los términos con los que cuenta dicho ejecutado para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f4b45c1f6a6cc813296eb944696d6ca05221bcc196580af582c80bb22ff90c9
Documento generado en 27/10/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el demandado señor **MARLON ALFONSO SALCEDO VASQUEZ** y como quiera que este informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele al correo electrónico por este suministrado, copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, contrólense los términos indicados en la norma y con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cb3f37ea57d9e9d993ec6e4e29a7c48cda54eed8929f0eea4046ecc35f6d6d**
Documento generado en 27/10/2022 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso **se autoriza el RETIRO de la demanda.**
Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e6ba306bee841268231150789eac04992cb7c62aace2d790954808f8e466d**
Documento generado en 27/10/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia a través del cual informa los motivos por los que iniciaron la presente demanda de cancelación del patrimonio de familia, así como los beneficios que obtendrían los menores de edad y la necesidad de cancelar el mismo, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho al correo electrónico por esta suministrado para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bf8f810baa8c851e838fb08f9caca10bba5042ad4624964a7182fdc11f3eee2
Documento generado en 27/10/2022 08:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y conforme las previsiones del art. 285 del Código General del Proceso (C.G.P.) se ACLARA el auto admisorio de la demanda para indicar que la fecha del auto que libra mandamiento de pago es del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) misma fecha del auto que decretó medidas cautelares, y atendiendo la fecha del estado de dicha providencia que es del catorce (14) de octubre.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) y debe notificarse la misma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc9c4bcef5e8e200a30c6afb9899b912e3dfa7a42066a384037dab4930597**
Documento generado en 27/10/2022 08:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (certificado Consultorio jurídico de la Universidad Nacional) obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional, **SOFIA PORTO SIERRA** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar al demandado en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a22dc****af6ba9d8c66b283c020ec61b7ee4667024bf99ea56ac6189e228b149**
Documento generado en 27/10/2022 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico de la demandada **DEICY MARIBEL NOVA VILLAMIL**, se requiere a la apoderada del demandante para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora **DEICY MARIBEL NOVA VILLAMIL**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la apoderada del demandante, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario y acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos al correo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7e2f01a183e9f87426668fb4f758c78f458398f07ff8ec8289e65c8338299b0
Documento generado en 27/10/2022 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **JUAN CARLOS ALVAREZ MONCADA** en contra de **RUTH YAZMIN MORALES SALAMANCA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Doctor **CARLOS ANDRES OSPINA BOTERO**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 28 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaría

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac78d23e76edaad0e9cc8e483146326983713450f7ddb9e1a4e029b6ced4dbe1**
Documento generado en 27/10/2022 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

- 1. El apoderado de los interesados, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de los fallecidos **GLORIA SILVIA ORTIZ ACUÑA y LUIS EDUARDO VASQUEZ CASATAÑEDA**, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.
- 3. Con la demanda indique una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, allegando las documentales que acrediten la existencia de los mismos (escrituras públicas, folios de matrícula etc.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

ACOO
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 28 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a597fd4d09ae26dcf1dd338cda3363eb9311b523ae490018616184fe6122**

Documento generado en 27/10/2022 08:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>